



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/035/2021.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: CARLOS MANUEL CETINA ALAMILLA Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, primero de junio del año dos mil veintiuno.

Resolución que determina la **existencia** de la conducta relativa a los actos anticipados de campaña atribuida al ciudadano Carlos Manuel Cetina Alamilla, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Reglamento	Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
PRD	Partido Político de la Revolución Democrática.
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/035/2021

**Carlos Cetina
Alamilla**

Carlos José Manuel Cetina Alamilla.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once municipios del Estado.
3. **Acuerdo.** El primero de mayo, la autoridad instructora realizó acuerdo delegatorio considerando el escrito de solicitud de ejercicio de función de Oficialía Electoral del Instituto, presentado por el denunciante.
4. **Inspección Ocular.** En misma fecha anterior, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, con fe pública respecto del siguiente link de internet: <https://www.facebook.com/100062896535708/videos/1298448529121698/>, levantándose el acta respectiva.
5. **Queja.** El cinco de mayo, se presentó ante el Instituto un escrito de queja, signado por el ciudadano Emmanuel Torres Yah, en su calidad de

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro año.



representante suplente del PRD, en contra del ciudadano Carlos Cetina Alamilla, candidato a la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de José María Morelos y del partido MC, por supuestas infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, consistentes en actos anticipados de campaña por la supuesta promoción mediante una publicación realizada en la red social *Facebook*.

6. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medida cautelar, a literalidad la siguiente:

“En lo futuro el C. Carlos Cetina Alamilla, candidato a la Presidencia Municipal para el Municipio de José María Morelos, sea sancionado conforme a derecho”.

7. **Registro y requerimiento.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/047/2021, y ordenó requerir a la Titular de la Dirección de Partidos Políticos de ese Instituto lo siguiente:

- Realice una búsqueda en los archivos de la Dirección a su cargo, y en su caso, proporcione en copias certificadas la documentación relativa al registro como candidato del ciudadano Carlos Cetina Alamilla; candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos.

8. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento, así mismo, se reservó proveer sobre las medidas cautelares por el quejoso, hasta en tanto se concluyan las diligencias de investigación necesarias.

9. **Contestación al requerimiento.** El seis de mayo, la Directora de Partidos Políticos del Instituto, dio cumplimiento a lo solicitado en el párrafo 7 de la presente resolución.

10. **Acuerdo de Medida Cautelar.** Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-043-/2021, de fecha ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

11. **Requerimiento.** El once de mayo, la autoridad instructora, requirió al ciudadano Carlos Cetina Alamilla, para efecto de que informara lo siguiente:



- Si la siguiente cuenta de Facebook es administrada por su persona, misma que se encuentra disponible en el link:

http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=129848569121694&id=1000628965355708

12. **Respuesta al requerimiento.** El día diecisiete de mayo, el ciudadano Carlos Cetina Alamilla, en su calidad de denunciado dio cumplimiento al requerimiento efectuado con antelación, respondiendo en lo que interesa, que la cuenta, señalada con antelación, no es administrada por su persona.
13. **Admisión y Emplazamiento.** El veinte de mayo, la autoridad instructora, determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.
14. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiséis de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que la parte denunciada compareció de forma escrita a dicha audiencia, mientras que la parte denunciante y el partido denunciado no comparecieron ni de forma oral ni escrita.
15. **Remisión de Expediente.** En misma fecha que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/047/2021, así como el informe circunstanciado.
16. **Recepción del Expediente.** El mismo veintiséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Turno a la ponencia.** El veintinueve de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/035/2021**, turnándolo a su ponencia, por así corresponder al orden de turno.
18. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



COMPETENCIA

19. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el PRD, sobre hechos que estima constituyen infracciones constitucionales y electorales, consistentes en actos anticipados de campaña, al hacerse promoción a través de la plataforma *Facebook*.
20. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
21. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”².**

Causales de improcedencia.

22. Al emitir el acuerdo de fecha veinte de mayo, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
23. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Hechos denunciados y defensas.

24. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

25. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³**”.
26. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Denuncia.

27. El PRD, interpone una queja en contra del ciudadano Carlos Cetina Alamilla y del partido MC, toda vez que aduce el denunciado realiza supuestas infracciones a las disposiciones Constitucionales y Electorales, consistentes en actos anticipados de campaña, al hacerse promoción a través de su cuenta de *Facebook*, el domingo dieciocho de abril, cuando la campaña electoral daba inicio el diecinueve del mismo mes; lo que, desde su perspectiva, constituye una vulneración al artículo 41 Base I de la Constitución General, 242 párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y 396 fracciones I y VI de la Ley de Instituciones.

Defensa.

Manifestaciones realizadas por Carlos Cetina Alamilla, en su calidad de denunciado.

28. El ciudadano denunciado aduce que la cuenta de *Facebook* no es administrada por su persona, sin embargo, establece que las publicaciones subidas en la cuenta de la red social *Facebook* “Carlos Cetina”, se realizan al amparo del derecho humano a la libre expresión que contempla el artículo 6 de la Constitución General, por lo que aduce inaplicable que se hayan transgredido las disposiciones constitucionales y electorales, lo anterior porque a su juicio no se actualiza el elemento subjetivo de los actos

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



anticipados de campaña, ya que dichas manifestaciones asegura no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

29. De igual manera señala, que las pruebas presentadas por el quejoso, relativo al video difundido a través de la red social Facebook deben ser consideradas pruebas técnicas, siendo necesario que se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que necesitan ser adminiculadas con otros elementos de convicción para que se tengan por acreditados los hechos denunciados.
30. Así, también señala que, el medio por el cual se realizó la difusión, es el Internet y este es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite una descentralización extrema de información.
31. Finalmente denunciado aduce que de la imagen que se encuentra en la plataforma se puede apreciar que el video fue subido el día dieciocho de abril a las 23:57 y no a las 21:57, aduciendo tener un margen de tres minutos para el día 19, manifestando que dicho video fue subido en una computadora en donde el horario no se había actualizado por el cambio de horario de verano.

Controversia y metodología.

32. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por el denunciado, se concluye que el asunto versará en determinar si se configura la infracción atribuida al ciudadano Carlos Cetina Alamilla y al partido político MC, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de una publicación a través de la red social Facebook, en los que ha dicho del partido quejoso, tienen el objetivo de promocionar y posicionar su imagen ante la ciudadanía.
33. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:



ANÁLISIS DE FONDO

34. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
35. En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional, se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
36. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴**", en esta etapa de valoración, se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Medios de Prueba.

Probanzas aportadas por el **PRD** en su calidad de **denunciante**.

- **Documental Pública⁵**. Consistente en la acreditación en copia certificada del ciudadano Emmanuel Torres Yah, como representante propietario del PRD, ante el Consejo General del Instituto.
- **Documental Pública⁶**. Consistente en el acta circunstanciada de fecha primero de mayo de dos mil veintiuno, elaborada por la Oficialía de Partes del Instituto.
- **Técnica**. Consistente en una imagen contenida en el escrito de queja.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

⁵ Consultable a foja 000012 que obra en el expediente.

⁶ Consultable a fojas 000013 a la 000014 del expediente de mérito.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/035/2021



- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas aportadas por **Carlos Cetina Alamilla**, en su calidad de denunciado.

- **Documental Pública.** Consistente en la copia simple del acta circunstanciada de fecha primero de mayo de dos mil veintiuno, elaborada por la Oficialía de Partes del Instituto.
- **Técnica⁷.** Consistente en una imagen contenida en el escrito de comparecencia.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

- **Documental Pública⁸.** Consistente en un oficio signado por la titular de Partidos Políticos del Instituto.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular⁹ con fe pública de fecha primero de mayo, en donde se dio fe del link ofrecidos por el partido quejoso en su escrito de queja.

37. El acta de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

38. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.

⁷ Cabe señalar que es la misma imagen que aporta el quejoso, por lo que por economía procesal no se repetirá la misma.

⁸ Consultable a foja 000024 del expediente en que se actúa.

⁹ Misma que consta a fojas 000013 a la 000014 del expediente de mérito.



Reglas probatorias.

39. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
40. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
41. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
42. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.¹⁰

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



43. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
44. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Marco normativo.

Actos anticipados de campaña.

45. La ley considera actos anticipados de campaña¹¹, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para alguna candidatura o para un partido político.
46. Se entenderá por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
47. A su vez, la Ley establece que, las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva.

¹¹ Véase el artículo 3 de la Ley de Instituciones.



48. De igual manera, la norma electoral establece que, constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas a cargos de elección popular a la presente Ley, la realización de actos anticipados de campaña¹².
49. No pasan desapercibidos los criterios sostenidos por la Sala Superior en las Jurisprudencias y Tesis siguientes:
50. Jurisprudencia 2/2016 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTA DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”.
51. Jurisprudencia 4/2018 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.
52. Tesis XXV/2012¹³: De manera analógica, es acorde con lo anterior, la Tesis, cuyo rubro dice: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”.
53. Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.
54. Al respecto, la Sala Superior, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹⁴:

¹² Véase el artículo 396, fracción I de la Ley de Instituciones.

¹³ Ver Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

¹⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.



1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

55. Sobre este elemento, ha sido criterio de la Sala Superior que para tenerlo por actualizado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca¹⁵.

56. Es decir, se debe verificar: I) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos; y II) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

Propaganda electoral.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro es: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”, consultable en la página electrónica www.te.gob.mx/iuse//



57. En el mismo tenor, la Ley señala, que la **propaganda electoral¹⁶** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
58. La misma normativa establece que, la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
59. De la interpretación de la disposición normativa anterior, se advierten las siguientes reglas:
- La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 - La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

Redes sociales y libertad de expresión.

60. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la supuesta difusión del hecho denunciado, en específico en la red social *Facebook*, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, **el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información**. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, *links* a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
61. También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

¹⁶ Véase el artículo 285 párrafo III de la Ley de Instituciones.



62. Así, la Sala Superior ha sostenido que, las características de las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparten tengan una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
63. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
64. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁷, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.**
65. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
66. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en

¹⁷ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

67. También define, en lo general que, las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
68. Así, la Sala Superior ha sostenido que, las características de las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
69. Por lo que, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
70. Es acorde con lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 17/2016, de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”¹⁸.
71. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una

¹⁸ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iusse/>



conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

72. De ahí que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Libertad de expresión.

73. La libertad de expresión es un derecho fundamental, considerado y reconocido por la Constitución General, así como por diversos los tratados internacionales, en los que México ha sido parte.
74. Así, la Constitución General establece que, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa¹⁹; a su vez, también establece que no se podrá violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio²⁰.

75. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles²¹ señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
 - Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
 - Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
76. De la normativa reseñada con antelación, lo procedente es verificar la existencia o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en la presente controversia.

¹⁹ Véase artículo 6 de la Constitución General.

²⁰ Véase artículo 7 de la Constitución General.

²¹ Véanse los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles.



77. En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL²²**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que, tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Hechos acreditados.

78. Del análisis a los medios de prueba antes mencionados, se tiene por acreditado lo siguiente:

- ✓ La existencia de la publicación que denuncia el quejoso en la red social Facebook, concretamente el link de internet ofrecido en su escrito de queja, mismo que direcciona a una cuenta de la red social Facebook cuyo usuario se denomina “Carlos Cetina”.
- ✓ Se pudo observar que el dieciocho de abril a las 21:57 horas, se publicó entre otros elementos la leyenda siguiente:

“Amigas y amigos morelenses, hoy inicia una nueva etapa política en mi vida, la más importante hasta hoy, los invito a que juntos hagamos de José María Morelos un pueblo saludable, seguro, educado y productivo. Estamos en un MOVIMIENTO CIUDADANO haciendo un nuevo pacto para beneficio de niños y niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores, confíen en mí, no les fallaré, mi origen humilde me hace conocedor de las carencias de las familias y mi experiencia como servidor público me permitirá ayudarles a mejorar su calidad de vida. #CONLAFUERZADELAGENTE”

- ✓ De igual manera, se pudo observar un video de treinta y dos segundos en el que aparece una persona de sexo masculino con vestimenta playera blanca manifestando lo siguiente:

“Soy Carlos Cetina Alamilla de origen indígena, maya, Morelense, nativo del poblado de Bulukax, de padres y hermanos campesinos, estoy convencido que con humildad, honestidad, responsabilidad, juntos mejorar la calidad de vida de las y de

²² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



los Morelenses, por eso este 6 de junio con la fuerza del pueblo, vota por Cetina presidente, vota por Movimiento Ciudadano".

Decisión del caso.

79. De los preceptos reseñados con antelación y del análisis de las publicaciones denunciadas por el partido actor, así como de las obtenidas de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, es dable señalar que para que se actualicen los presuntos actos anticipados de campaña, se deben colmar los tres elementos señalados en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta.
80. Por cuanto al **elemento temporal**, se colma, ya que la publicación y difusión del link de internet denunciado, fue difundido en el periodo de precampaña, periodo en el que el ciudadano denunciado no contaba con la facultad de difundir propaganda política o electoral, es decir, la relativa a escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
81. Bajo ese contexto, este Tribunal tiene por actualizado el elemento de la temporalidad en estudio, en razón de haberse acreditado con el acta circunstanciada de fecha primero de mayo, en donde consta que la conducta denunciada se realizó el día dieciocho de abril a las 21:57 horas, por lo que queda acreditado que, la conducta se llevó a cabo fuera del periodo de campañas, puesto que, dicho plazo iniciaba diecinueve de abril dos mil veintiuno.
82. Ahora bien, por cuanto al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que el candidato llevó a cabo la publicación de su imagen tal y como pudo corroborarse del acta circunstanciada de inspección ocular de la que se obtuvo lo siguiente:

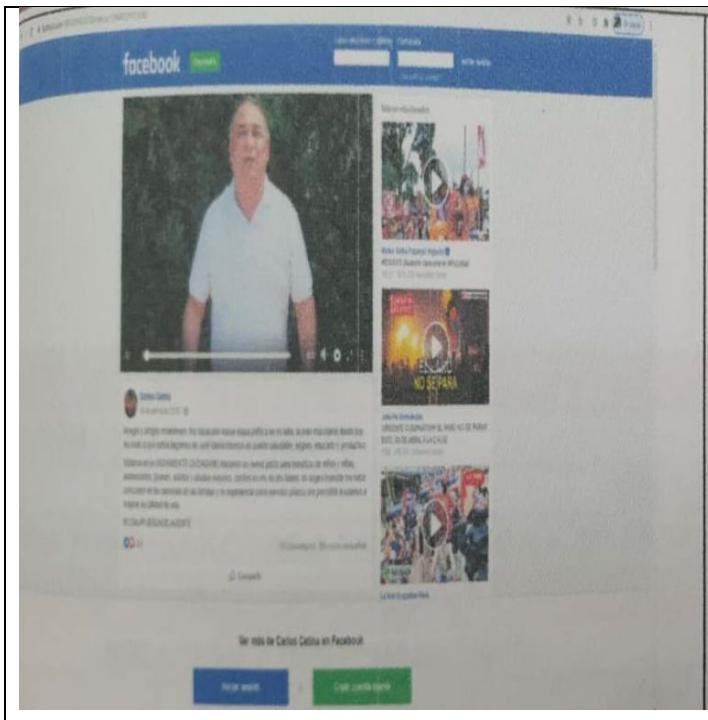
<https://www.facebook.com/100062896535708/videos/1298448529121698/>

El link denunciado, direccionó a una cuenta de la red social Facebook, cuyo usuario se denomina "Carlos Cetina", en la cual se observa que el 18 de abril a las 21:57 horas se publicó la leyenda que sigue:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/035/2021



Amigas y amigos morelenses, hoy inicia una nueva etapa política en mi vida, la más importante hasta hoy, los invito a que juntos hagamos de José María Morelos un pueblo saludable, seguro, educado y productivo. Estamos en un MOVIMIENTO CIUDADANO haciendo un nuevo pacto para beneficio de niños y niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, confíen en mí, no les fallaré, mi origen humilde me hace conocedor de las carencias de las familias y mi experiencia como servidor público me permitirá ayudarles a mejorar su calidad de vida. #CONLAFUERZADELAGENTE

Así mismo, se observó un video de treinta y dos segundos en el cual aparece una persona de sexo masculino con vestimenta playera blanca manifestando lo siguiente:

Soy Carlos Cetina Alamilla de origen indígena, maya, Morelense, nativo del poblado de Bulukax, de padres y hermanos campesinos, estoy convencido que con humildad, honestidad, responsabilidad, juntos mejorar la calidad de vida de las y de los Morelenses, **por eso este 6 de junio con la fuerza del pueblo, vota por Cetina presidente, vota por Movimiento Ciudadano**

83. Del análisis del acta circunstanciada relativa a la diligencia de inspección ocular a la liga y páginas de Facebook, al ser instrumentada por un servidor público, Profesional de Servicios, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno, respecto a que el día primero de mayo, hizo constar la existencia y contenido de la propaganda electoral. Máxime que dicha probanza se encuentra adminiculada con las imágenes ofrecidas por la parte quejosa, en donde coinciden en su contenido, así como del acta de desahogo de pruebas y alegatos, levantada por la propia autoridad instructora, a juicio de este órgano resolutor se puede concluir que se acredita la existencia de la conducta denunciada.
84. Antes de analizar el elemento subjetivo, resulta relevante mencionar que los actos anticipados de campaña deben entenderse como aquellos actos que se realicen previos a las campañas electorales, cuya finalidad es la de posicionarse o solicitar el voto del elector en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, fuera de los plazos legalmente establecidos para esta etapa.
85. Por lo que, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron



al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios, siendo necesario valorar el contexto en el que se emiten los actos o expresiones que son objeto de denuncia, entre ellos:

1. El tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.²³
86. De manera que, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral; haciéndose acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 396, fracción I, en relación con los diversos 406, fracción II, y 407, todos de la Ley de Instituciones.
87. Por tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral.
88. Por lo que, se estima que las manifestaciones del denunciado trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar

²³ Véase la Tesis XXX/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



la equidad en la contienda dado su posicionamiento como candidato a presidente municipal, de manera previa al inicio de las campañas electorales.

89. De lo anteriormente expuesto, a consideración de este Tribunal, se tiene por acreditado el **elemento subjetivo**, puesto que es un hecho público y notorio que el ciudadano Carlos Cetina Alamilla, es el que se presenta en la imagen, mismo que es candidato a la Presidencia Municipal de José María Morelos, postulado por el partido MC²⁴, realizando llamamiento a la ciudadanía receptora del mensaje, tal y como se observa a continuación; “**por eso este 6 de junio con la fuerza del pueblo, vota por Cetina presidente, vota por Movimiento Ciudadano**”, haciendo mención del partido que lo postula y el **#CONLAFUERZADELAGENTE**.
90. En consecuencia, dado que existió un posicionamiento del propio denunciado hacia su persona como candidato a la Presidencia Municipal de José María Morelos, aunado a que se advierten de manera inequívoca llamados expresos al voto en su favor, es que se actualiza dicho elemento.
91. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que el denunciado en su escrito de pruebas y alegatos aduce que, la cuenta de Facebook señalada en la queja, no es administrada por su persona, y que las publicaciones que son subidas a la cuenta de la red social Facebook “Carlos Cetina” se realizan al amparo de su derecho humano a la libre expresión.
92. A juicio de este Tribunal, lo antes alegado resulta **infundado**, debido a la contundencia de las pruebas antes valoradas, toda vez que con independencia de quien sea la persona encargada de administrar la cuenta de Facebook del denunciado, lo anterior, le compete al ciudadano Carlos Cetina Alamilla, vigilar y corroborar la información que se comparte o difunde en su cuenta de Facebook, puesto que no sería jurídicamente posible fincar responsabilidad alguna a la persona que administra su cuenta, por no ser el titular de la cuenta y cuya labor lo realiza bajo la autorización del propio candidato, hoy denunciado.

²⁴ Tal y como consta a foja 000024 del expediente en que se actúa.



93. De ahí que, del elemento probatorio en estudio, se tiene por acreditado que, en la dirección electrónica relativa a la cuenta de Facebook del hoy denunciado, se encontró alojada la publicación que contiene la imagen y el video antes descritos.
94. Por cuanto a las imágenes que ofrece y anexa el denunciado, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, no le favorece, toda vez que no constituye prueba plena, para desvirtuar los elementos probatorios consistentes en el Acta Circunstanciada, que concatenados benefician a las pretensiones de la parte quejosa.
95. Lo anterior es así, porque las capturas de pantalla que ofrece el denunciado no se encuentran concatenadas con otros elementos de prueba, en virtud de que el acta levantada, resulta determinante para acreditar la temporalidad de los hechos materia de la queja y consecuentemente la responsabilidad del denunciado.
96. De manera que, la conducta denunciada fue desplegada por el ciudadano Carlos Cetina Alamilla, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, con lo cual se acredita la propaganda denunciada fuera de los plazos previstos en la normativa electoral, esto es, antes de la campaña electoral, esto es en el período comprendido, del diecinueve de abril al dos de junio, y la información denunciada fue subida a la página de Facebook el dieciocho de abril.
97. Por tanto, el denunciado se beneficia de dicha publicidad por ser su página de Facebook, en donde se observa que promociona su candidatura y es beneficiario directo de dicha propaganda electoral; sin que se acredite en autos alguna eximente de responsabilidad.

Individualización de la sanción

98. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente.



99. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 396 para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracción II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado, o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, debe atenderse a la difusión y publicación de la propaganda antes del periodo permitido. Puesto que, la propaganda difundida materializó los actos anticipados de campaña, ocasionando una afectación a la contienda electoral, al generar una exposición indebida de la imagen y nombre del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste publicación y difusión de la propaganda electoral con las características antes señaladas, suceso que aconteció en el periodo de intercampaña, y acontecido en la localidad ya mencionada.
III.	Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La publicación y difusión de la propaganda, beneficia al candidato (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso no acontece.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico al responsable de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa



	en los demás contendientes en el proceso electoral.
--	---

100. Por lo anterior, la falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de realizar la conducta de mérito, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral, puesto que el infractor no tenía una voluntad consciente y dirigida a la ejecución de un hecho que es antijurídico, máxime que la publicación fue realizada tres minutos antes de que diera inicio el período de campaña electoral y porque de autos no se desprenden elementos probatorios que indiquen la intención dolosa por parte del denunciado.

101. No pasa desapercibido para este Tribunal, que cuando las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político que lo postula.

102. Por lo que, la **amonestación pública**, se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que el candidato Carlos Manuel Cetina Alamilla, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, postulado por el partido MC, inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

103. En consecuencia, en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona al candidato Carlos Manuel Cetina Alamilla, con una Amonestación Pública, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la que se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca logar la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública.



104. Al caso vale referir, que similar tema que nos ocupa, fue analizado en la Sesión de Pleno anterior, de fecha veintiocho de mayo del presenten año²⁵.

105. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la conducta relativa a los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Carlos Manuel Cetina Alamilla, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano Carlos Manuel Cetina Alamilla, como sanción, Amonestación Pública, en los términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFIQUESE, a la parte actora de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados al denunciado y demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe; quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

²⁵ Véase el expediente PES/028/2021, consultable en la página <http://www.teqroo.org.mx>



PES/035/2021

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/035/2021, aprobada en sesión de Pleno el primero de junio de dos mil veintiuno.